

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

Resolución No. CSJBOR24-604 Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de mayo de 2024

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00332

Solicitantes: Luis Fernando Uribe de Urbina

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300220220040800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de 2024, el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300220220040800, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-424 del 9 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que allegaran información detallada sobre el proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales informaron que luego de trabajada la litis, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que el 14 de mayo de 2024 se profirió sentencia, la cual fue publicada en estado núm. 040 del 15 del mismo mes y año.

1.2 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de mayo de 2024, el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, radicó solicitud, en la cual indicó:

"(...) respetuosamente me permito DESISTIR de la petición presentada respecto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

de una intervención administrativa sobre el proceso DECLARATIVO No. 13001400300220220040800, actualmente en curso ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias, con fundamento en que mis requerimientos fueron debidamente atendidos por el Despacho de manera reciente, toda vez que el 14 de mayo de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias emitió SENTENCIA ANTICIPADA dentro del referido proceso, motivo por el cual presento ante ustedes el presente desistimiento (...)".

Por lo anterior, se tiene que el quejoso presentó ante esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

"la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular".

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.1 Caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 6 de mayo de 2024, el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300220220040800, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-424 del 9 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que allegaran información detallada sobre el proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales informaron que la parte demandada no contestó la demanda, por lo que el 14 de mayo de 2024 se profirió sentencia anticipada, la cual fue publicada en estado núm. 040 del 15 del mismo mes y año.

Luego, por mensaje de datos recibido el 20 de mayo del año en curso, el quejoso presentó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300220220040800, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300220220040800, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG/MFLH